

Expediente: 143/20

Carátula: **SANCHEZ JULIO RICARDO C/ CONSTANTINI PASCUAL ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **25/07/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CONSTANTINI, PASCUAL ALFREDO-DEMANDADO*

27328168540 - *SANCHEZ, JULIO RICARDO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 143/20



H20721621207

JUICIO: **SÁNCHEZ JULIO RICARDO C/ CONSTANTINI PASCUAL ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 143/20.**

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de julio de 2023, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, con el objeto de estudiar, analizar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora Constanza Fedra Sahian (registro SAE del 26/12/2022, reporte del 23/12/2022) contra la sentencia n° 140 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción (25/7/2022), en los autos caratulados: "Sánchez Julio Ricardo c/ Constantini Pascual Alfredo s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 143/20. Practicado el sorteo de ley da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 140 de fecha 25 de julio de 2022, el Sr. Juez Civil y Comercial común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por el actor Julio Ricardo Sánchez en contra del demandado Pascual Alfredo Constantini e impuso las costas a la vencida.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 2/8/2022, interpuso recurso de apelación la parte actora por medio de su letrada apoderada Constanza Fedra Sahian, el que fue admitido por providencia de fecha 3/8/2022. La recurrente expresó agravios (SAE del 26/12/2022); se corrió traslado del mismo en fecha 16/3/2023, y no fue contestado por la parte demandada, pese a estar debidamente notificada.

3.- Los agravios: En primer lugar el actor sostuvo que el decisorio le agravia por cuanto no hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios iniciado en contra del demandado fundamentándose en que el

boleto de compraventa objeto del presente proceso, sólo produce efectos entre partes y genera obligaciones de hacer, por lo tanto consideró que la parte actora debió reclamar el cumplimiento o la rescisión del contrato.

Puntualizó que reclamó el cumplimiento de la obligación de entregar la documentación mediante carta documento de junio del año 2020 sin que la demandada haya cumplido y que cumplió con su obligación de requerir el cumplimiento de manera verbal y por medio del proceso de mediación, con lo que se acreditaron los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil contractual.

Destacó que el daño se encuentra acreditado con el incumplimiento defectuoso de la demandada a lo que calificó como conducta antijurídica, que al ser imputable al deudor y haber sido interpelado, fue constituido en mora por medio de la carta documento de junio de 2020.

Finalmente solicitó la revocación de la sentencia con costas.

4- Antecedentes del caso:

a.- La demanda: El actor inició demanda de daños y perjuicios en contra de Pascual Alfredo Constantini, reclamando la suma de \$1.050.000 o lo que en más o en menos resulte de la probanzas de autos con más los intereses, gastos y costas.

Relató que el día 12 de septiembre del año 2012 celebró un contrato de compraventa de automotor con el Sr. Pascual Alfredo Constantini cuyo objeto era la venta de automotor marca Volkswagen identificado con el número de motor UFN355832, chasis N°9BWCB05W66T066876, Dominio FMN 514, registrado en la seccional del Registro Nacional del Automotor de la Provincia de Catamarca, de propiedad exclusiva del vendedor.

Expresó que dicho contrato indicó que las partes se comprometían a realizar todos los actos necesarios por ante los organismos competentes en forma personal u otorgando poder ante escribano para transmitir la titularidad de dominio a nombre del comprador.

Continuó narrando que el demandado se comprometió en ese acto en buscar a la brevedad la documentación faltante del vehículo en la Provincia de Catamarca, lo cual fue aceptado por el actor en razón de ser el demandado conocido suyo; que luego de varios meses sin tener respuesta del Sr. Constantini, intentó en varias oportunidades comunicarse con él para que cumpla con lo pactado, sin recibir respuesta de su parte.

Concluyó que ante esta situación, no tuvo otra opción que dar origen a la presente acción, iniciando procedimiento de mediación en fecha 8 de abril de 2020, en el cual no se arribó a acuerdo alguno, en razón de haber el accionado concurrido a la primera audiencia sin letrado, fijándose posteriormente nuevas fechas de audiencias, las que no se llevaron a cabo por la incomparecencia injustificada del accionado.

Reclamó por daño emergente los gastos que debió realizar cada vez que necesitaba circular con el automóvil y trasladarse de provincia, dado los rigurosos controles de la ruta y la necesidad de recurrir a escribanos a fin de obtener el permiso. Calculó los mismos en \$100.000.

Peticionó también el resarcimiento por daño moral por los trastornos producidos cada vez que usaba el vehículo, lo que le produjo una gastritis nerviosa que padecerá por el resto de su vida, cuantificando la misma en \$150.000.

Pidió también por el daño provocado como consecuencia del lucro cesante por la frustración de ganancia al haber adquirido el vehículo para afectarlo como auto rural y no poder cumplir con dicho

objetivo. Pidió la suma de \$800.000.

b.- Corrido traslado de la demanda mediante cédula 259 del 27/8/2021, la parte accionada no contestó.

Con fecha 7/10/2021 se realizó primera audiencia oral de prueba. La parte demandada no se presentó y el actor ofreció prueba documental, confesional, informativa y testimonial.

El 2/9/2021 se celebró la segunda audiencia de prueba en la cual no se produjo la prueba confesional ofrecida por la parte actora en el cuaderno de prueba N° 2, porque el absolvente no compareció a la audiencia. En cuanto a la prueba testimonial declaró Karen Yanina Herrera y se fijó audiencia complementaria de prueba para el día 17/12/2021 a fin de que declare Walter José Chávez.

c.- La Sentencia Apelada: El Sr. Juez destacó que el Sr. Sánchez adjuntó el informe de dominio del automóvil, de donde surge que el titular es el Sr. Luis Ricardo Ortiz con domicilio en Catamarca, y que existe una denuncia de venta en fecha 20/5/2009, cuyo denunciante es el mismo Sr. Ortiz. Indicó que de dicho informe surge que existe una prohibición de circulación del vehículo.

En cuanto al boleto de compraventa, aclaró que sólo produce efectos entre las partes, y genera obligaciones de hacer, expresando que como la parte demandada no ha cumplido con su obligación, el actor antes de pedir los daños y perjuicios, debió solicitar el cumplimiento de la obligación, o la rescisión de la misma, ello en razón de que si hubiere hecho lugar a los daños reclamados por la parte actora, seguiría en la misma situación de no poder transferir el vehículo a su nombre, caso contrario, es decir, si hubiera exigido el cumplimiento de obligación más los daños, sería otro tema.

En este sentido destacó que en la compraventa de automotores, la entrega de la documentación necesaria para realizar la correspondiente inscripción dominial constituye una obligación del vendedor accesoria a la entrega de la cosa vendida, por lo que el incumplimiento con la misma da lugar a la acción por cumplimiento de contrato y de existir y haberse acreditado, al reclamo de los daños, o bien a la resolución contractual con más los daños y perjuicios que eventualmente reclame.

Finalmente resaltó que resulta raro que después de 10 años desde la fecha del boleto de compraventa, el actor haya iniciado el presente juicio, teniendo varias opciones al respecto como ser gestores o incluso el mismo solicitar al verdadero titular los papeles de automóvil e incluso la firma del 08 que es instrumento necesario para poder transferir el dominio del vehículo, ya que el automóvil sigue figurando a nombre del Sr. Ortiz.

Concluyó que para poder adquirir el dominio de automóvil y/o inmueble, se requiere el instrumento que deviene de carácter específico, como ser, en el caso de los automóviles, libre deuda, título de dominio, cedula verde y azules (si la hubiera), para ellos existen personas especializadas como son los gestores. Sin embargo, no obstante ello, entendió que la parte actora no puede solicitar los daños y perjuicios, sin rescindir el boleto de compraventa y/o exigir el cumplimiento contractual.

Por todo ello resolvió no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por el actor Julio Ricardo Sánchez en contra del demandado Pascual Alfredo Constantini e impuso las costas a la vencida.

5- El recurso: la actora se agravió por el rechazo de la demanda y solicitó su revocación con costas.

a) Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también a las no agotadas al momento de su

entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. En relación a los contratos dispone que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo (3er. párrafo); a su vez, conforme lo dispone el art. 962 del CCyCN las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes a menos que de su modo de expresión, de su contenido o su contexto resulte de carácter indisponible. De la combinación surge que tratándose normas supletorias no se aplica a los contratos en curso de ejecución, debiéndose en el caso aplicar la normativa supletoria vigente al momento de la celebración del contrato (conf. Tobías, José W. en "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético" dirigido por Alterini, Jorge H. pág. 48/49).

La causa de la presente acción es el reclamo por los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual derivado de la venta realizada el 12/9/2012 –antes de la entrada en vigencia del CCC-. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y por lo tanto debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

b) El actor inicia juicio ordinario de daños y perjuicios por la falta de entrega de la documentación relativa a la venta efectuada con el señor Pascual Alfredo Constantini del vehículo Volkswagen dominio FMN 514 registrado en el Registro Nacional automotor de la provincia de Catamarca que fuera vendido por el demandado con fecha 12/9/2012 sin que hasta la fecha de la interposición de la demanda se haya entregado la documentación correspondiente a dicha venta.

Como prueba documental el actor agregó boleto de compraventa de automotor de fecha 12 de septiembre de 2012 por la cual el señor Pascual Alfredo Constantini en su carácter de vendedor y julio Ricardo Sánchez como comprador convienen realizar la venta del automotor Volkswagen tipo sedan 3 puertas modelo gol 1.6 año 2007 motor UNF 355832 registrado en la seccional del registro automotor de la provincia de Catamarca de propiedad exclusiva del vendedor. En la cláusula tercera de dicho boleto las partes se comprometen a realizar todos los actos necesarios por ante los organismos competentes ya sea en forma personal u otorgando poder ante escribano para transmitir la titularidad del dominio a nombre del comprador.

Del informe de dominio automotor agregado en el cuaderno de pruebas n° 3 con fecha 15/11/2021 en el incidente 143/20-A3 surge que el automóvil objeto de este juicio se encuentra registrado a nombre de Luis Ricardo Ortiz, y que posee una denuncia de venta de fecha 20/5/2009 y prohibición de circular de fecha 17/7/2009. De ello surge que la parte demandada no está registrada como titular del vehículo y por lo tanto no podía al momento de la venta realizar directamente la transferencia de dominio. Corresponde entonces analizar la naturaleza del contrato y las obligaciones que de él derivan a fin de resolver el reclamo del actor.

Se puede definir al contrato de compraventa automotor como un acuerdo bilateral oneroso y nominado, celebrado entre dos o más partes, mediante el cual una de ellas se obliga transmitir la propiedad de un vehículo automotor registrado y la otra se obliga a pagar por ello un precio determinado.(conf. art. 1138,1139 y 1143 del CC).

En cuanto a las obligaciones de las partes reconoce la doctrina que: "a) El comprador: La obligación esencial del comprador es, por cierto, el pago del precio y la posterior realización de la transferencia en los términos del art. 15 antes citado; b) El vendedor:..La obligación del vendedor, por naturaleza,

es la de entregar la cosa Sumado a que debe recibir el precio y realizar todos los actos necesarios para que pueda inscribirse debidamente la transferencia de dominio a nombre del comprador.”(Giussani, Diego A.” Cuestiones vinculadas con la compraventa de automotores “Cita: TR LALEY AR/DOC/6415/2013.

Sobre dicha base, concluye el autor que: “a pesar de que se entregue la posesión del automotor y el precio pactado, el contrato se perfecciona cuando se inscribe dicha transferencia en el registro automotor correspondiente. Es decir, la propiedad no se transmite hasta que dicha transferencia esté inscripta en el registro competente y el mero negocio jurídico no importa el nacimiento o la transmisión del derecho real” y en cuanto a las obligaciones , en especial la del vendedor destaca que: “quien vende un automotor tiene la obligación de entregar la cosa vendida con todos sus accesorios, como es el caso de la documentación necesaria para la inscripción del automotor” y aclara que “la entrega del documento para transferencia del automotor y la transferencia misma forman parte de la obligación de entregar que pesa sobre la vendedora, constituyendo los documentos verdaderos accesorios para perfeccionar la venta, siendo también indispensables para gozar del derecho de transmitirlo” (Giussani, art. cit).

Con ello se puede concluir que de la naturaleza de la obligación contraída por las partes surge la obligatoriedad de que el vendedor ponga a disposición del comprador toda la documentación necesaria para constituir el derecho de dominio en cabeza del nuevo adquirente. En el caso de reticencia o negligencia, el comprador tiene varias opciones: rescindir el contrato, exigir su cumplimiento o en último caso requerir la indemnización por los daños.

Es decir, que si bien el razonamiento del Magistrado es adecuado en cuanto al encuadre accesorio de la obligación del vendedor, yerra en las opciones al vedar el último recurso que es la indemnización por daños cuando no fue posible el cumplimiento de las otras opciones.

En ese sentido, se ha reconocido en la jurisprudencia: “La registración de la transferencia de un automotor es constitutiva de dominio. Ello implica, en el caso de compraventas como la presente, que, aun pagado el precio y realizada la tradición del rodado de que se trate, la parte compradora no será propietaria del vehículo hasta tanto la transferencia no haya sido inscripta en el registro correspondiente. En consecuencia, la responsabilidad del vendedor de un automóvil no concluye con su entrega en tiempo y forma, sino que se extiende a la obligación de entregar la documentación necesaria para la realización de la inscripción e incluso, según lo que se haya acordado, a la de llevar a cabo los específicos trámites necesarios para la efectiva concreción de la transferencia del derecho. En otros términos, entre las obligaciones de todo vendedor de un automotor se encuentra la de poner a disposición de la parte compradora toda la documentación necesaria para la inscripción de su transferencia (conf. CNCiv., Sala A, "Rosales, Guillermo César c. Sanchez, Mariano y otro s/ daños y perjuicios", del 05/03/97; ídem CNCCom., Sala C, "Sevasco de Pelusso, A. c. Lohaks Difranza R.", del 29/02/84; íd. CNCCom., Sala E, "Moscardo Marcelo c/ Di Paola Gustavo s/ ordinario", del 08/02/06). La obligación de la vendedora es la de facilitar las tratativas indispensables para que el comprador pueda acceder al dominio. Si el cumplimiento de esta actuación fuera imposible corresponde, en el mismo proceso, el pago de daños y perjuicios que se acreditaren en la etapa de ejecución de sentencia, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1329 y 1330 del Cod. Civil (DÍAZ SOLIMINE, Omar, Dominio de los automotores, p. 77, Buenos Aires, 1994; CNCiv., Sala A, 27/3/91, LL, 1992-B-345 (CCC Tuc. Sala 2 sent: 335 del 28/6/2013)

El epílogo del incumplimiento es que, conforme lo reconoce la doctrina, puede generar al vendedor responsabilidad civil —hasta en algunos casos, penal—, la cual deberá ser asumida por éste cuando se le hayan ocasionado daños y perjuicios al comprador de buena fe . “ Etcheverry, Raúl A., "Contratos , parte especial" t. 3, ps. 47/48.

En el caso, la procedencia del resarcimiento por los daños y perjuicios se torna exigible frente a la existencia del pago del actor y la entrega del vehículo por el demandado conforme consta en el boleto de compraventa citado en el que se detalla la obligación asumida por el vendedor de entregar toda la documentación.

Interpelada su entrega mediante la CD de junio del 2020, agregada en la demanda, el accionado ha sido constituido en mora en su obligación, siendo tal notificación intimación idónea para la constitución en mora (art. 509 párrafo 2 CC). Y hasta la fecha de la demanda, el demandado no cumplió con su obligación lo que llevó a la parte actora a exigir el reclamo sustitutivo de daños y perjuicios.

Frente a ello, el único argumento de sostén del rechazo de la demanda queda desvirtuado, siendo pasible el demandado de responsabilidad civil por su incumplimiento en la obligación de transferir la documentación necesaria de la compraventa efectuada.

c) Daños resarcibles: el actor reclama daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Daño emergente: reclama los gastos en que debió incurrir el actor para poder circular con el vehículo atento la defectuosa transmisión y la falta de documentación habilitante. Reclamó por tal concepto la suma de \$100.000.

Manifestó que debió recurrir a distintos trámites -escribanos, policiales- para poder circular, sin embargo no acreditó dichos gastos.

Sin perjuicio de ello, la carencia de la documentación impide dar al vehículo un uso normal y corriente conforme lo dispone el Decreto N° 1.114/97 de Régimen Jurídico del Automotor -texto ordenado-, de manera que dicho daño queda acreditado por la indisponibilidad a la que se vio afectado el actor, siendo en el caso de aplicación lo dispuesto en el art. 216 ult. párrafo del NCPC, considerando prudente fijar la suma de \$50.000 por tal concepto con más los intereses de la tasa pasiva desde la constitución en mora hasta su efectivo cumplimiento.

Lucro cesante: Nuestro Tribunal Superior ha sostenido que "el lucro cesante se considera cierto, cuando las ganancias frustradas debían lograrse por la víctima con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el acto ilícito. El criterio a aplicar es el de la probabilidad objetiva de acuerdo a las circunstancias del caso" (CSJTuc., sentencia n° 267 del 23/4/1999, en "Sotelo de Diez Ojeda Patricia Laura s/Lesiones culposas"),(CSJT sent: 252 Fecha Sentencia 16/4/2012)

En el caso el actor no ha logrado probar de manera concreta las ganancias que pretendía y que dejó de percibir, lo que sella la adversidad del reclamo por el rubro lucro cesante.

Daño moral: según la conceptualización de Pedro Cazeaux y Félix Trigo Represas, se produce al violarse alguno de los derechos personalísimos o de la personalidad, que protegen como bien jurídico a los presupuestos o atributos de la personalidad del hombre como tal: de una parte, la paz, la privacidad de la vida íntima, la libertad individual y sobre todo la salud psico-física de los seres humanos, o sea todo lo que puede resumirse en el concepto de "seguridad personal"; y de otra, el honor, la honra, el pudor sexual, los sagrados afectos, etc., es decir todo lo que se conoce como "afecciones legítimas". Criterio adoptado en la Comisión n° 6 de las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1.984: "El daño moral es todo menoscabo referido a los atributos o presupuestos de la personalidad jurídica". (Derecho de las Obligaciones, Ed. Librería Editora Platense, T. I, págs. 460/461).

La reparación del daño moral en el ámbito contractual, de conformidad a los términos del art. 522 del Cód. Civil no es un derecho estricto del agraviado, sino tan sólo una posibilidad de que el juez haga

funcionar una atribución que la ley ha remitido a su prudencia y discreción.(Conf. Sent. N° 5 del 26/2/82, Expte. 6.434/81, entre otras de esta Sala). Vuelto tal apreciación en el entendimiento, de que si bien es cierto que la citada norma legal prevé la reparación del daño moral en el ámbito contractual, no lo es menos que para acordarlo se requiere la demostración clara de su existencia, es decir, el accionante debe probar que hubo una lesión de entidad en sus sentimientos o afecciones legítimas, no resultando suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones contraídas. Solución legal que Cazeaux y Trigo Represas encuentran justa, "sobre todo si se tiene en cuenta que en el ámbito contractual, lo que resulta de ordinario afectado no es nada más que el interés económico y sólo excepcionalmente se ocasiona un agravio moral" (ob. cit. p. 483).(CCyC Resistencia, Sala III, sent del 23/06/2011 Cita: TR LALEY AR/JUR/34123/2011)

El art. 1741 lo denomina "indemnización de las consecuencias no patrimoniales". Ahora bien, como consecuencia de la unificación de ambas clases de responsabilidad, ya no resulta necesario analizar si el daño moral "es" o "puede ser" resarcible en el ámbito contractual (discusión de larga data en nuestro derecho) y por tanto si resulta o no comprendido dentro de los daños y perjuicios que puede reclamar el consumidor. Resulta procedente el reclamo de indemnización por daño moral incoado ante la falta de entrega de la documentación complementaria necesaria para la circulación regular del vehículo comprado al demandado. Ello por cuanto es lógicamente deducible que el actor sufrió serias incomodidades que tuvieron impacto anímico con significación jurídica, a raíz del incumplimiento del demandado y los sucesivos reclamos y gestiones que realizó con resultados infructuosos. Ello excedió una mera inquietud o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual se causó al accionante un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual, puesto que afectan la tranquilidad anímica del co-contratante.

En cuanto a su cuantificación, atento a carecer de datos objetivos que permitan una estimación de los de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, atento la naturaleza de lo convenido, el tiempo del incumplimiento y las sucesivas frustraciones de la promesa de cumplimiento, estimo el daño en la suma de \$ 50.000.

Por todo ello y como corolario de todo lo expuesto, propicio que se revoque la sentencia de primera instancia, y que se haga lugar a la demanda por daños y perjuicios por la suma de pesos cien mil (\$100.000.) con más los intereses de tasa pasiva que publica periódicamente el B.C.R.A. para el uso de la justicia, desde la fecha de constitución en mora (1/6/2020) y hasta el efectivo cumplimiento del contrato.

d) Costas: Conforme criterio de este Tribunal, al momento de determinar la calidad de vencido (o en su caso, la existencia de vencimientos recíprocos), los jueces debemos valorar la naturaleza de los daños invocados y sus rubros integrativos, el carácter de la estimación practicada y la procedencia o improcedencia de la pretensión esgrimida. La valoración de dichos extremos permitirá determinar el éxito o el fracaso de la posición asumida por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito (doctrina del art. 108 procesal). De acuerdo a la directiva apuntada, corresponde distinguir aquellos daños cuya procedencia está condicionada a la efectiva acreditación de su existencia y cuantía por el peticionante, de aquellos otros, en los que la carga mencionada se ve aligerada (daños in re ipsa, perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa por el interesado, facultades judiciales para determinar prudencialmente el quantum indemnizatorio, etc.) para recién juzgar la condición de vencido o la existencia de vencimientos recíprocos y las normas aplicables para distribuir las costas del proceso (CSJT, sentencia sobre daños y perjuicios, n° 296 del 12/5/2004) (sent 338 del 29/12/2021, sent: 324 del 15/12/2021 entre otras). En el presente se han reconocido los daños reclamados, a excepción del lucro cesante. De allí que las costas son al demandado en la parte por la que prospera la demanda en su calidad de vencido y al actor por la parte que se rechaza.(art.61 y 62 NCPPC).

6- Las costas del recurso se imponen a la parte demandada atento su calidad de vencida (art. 61 y 61 NCPCC).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 140 de fecha 25 de julio de 2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción la que se revoca íntegramente. Dictando la sustitutiva: "I- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por Julio Ricardo Sánchez en contra del demandado Pascual Alfredo Constantini. En consecuencia, condeno al demandado a abonar a la actora la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de daño emergente y la suma de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil) por daño moral con más los intereses de tasa pasiva que publica periódicamente el B.C.R.A. para el uso de la justicia, desde la fecha de constitución en mora (1/6/2020) y hasta el efectivo cumplimiento del contrato. II- COSTAS por los rubros que prospera la demanda al demandado y por el que se rechaza -lucro cesante- al actor. III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad".

II).- COSTAS del recurso al demandado (art. 61 y 61 NCPCC).

III).- DIFERIR regulación de honorarios de esta instancia para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 24/07/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.